



Artículo original

¹Análisis del presupuesto penal de la reprochabilidad en la legislación paraguaya Analysis of the legal preconditions for penal sanction in Paraguay's legislation Reprochabilidad rehegua ñehesa'ýijo Paraguái pegua léi ryepýpe

Roberto Carlos Zacarías Recalde*

<https://orcid.org/0000-0002-6046-059X>

Ministerio Público y Asociación de Magistrados Judiciales. Asunción, Paraguay

Resumen

La investigación realiza un análisis de la culpabilidad como presupuesto esencial e imprescindible para determinar la responsabilidad de un individuo desde la perspectiva del derecho penal. El primer objetivo principal de este estudio es detallar las características de la reprochabilidad penal y su desarrollo en el derecho paraguayo. Al respecto, se puede referir que en el sistema penal vigente en nuestro país la reprochabilidad es un presupuesto fundamental para la imposición de una sanción penal. La culpabilidad de un sujeto se determina en base a su capacidad de comprender

Recibido: 02.07.21

Aprobado: 05.08.21

¹ El artículo es una parte de la Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, como requisito para la obtención del título de Magíster en Ciencias Penales. Año 2020

*Fiscal adjunto, encargado del Área III Sur (Central) y Área II Cordillera y Paraguarí y Vicepresidente de la Asociación de Magistrados del Paraguay. Email: robertozacarias55@hotmail.com

Abogado egresado de la Universidad Nacional de Asunción - UNA. Notario y Escribano Público, UNA. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay. Magister en Ciencias Penales, UNA. Especialista en Didáctica Universitaria, UNA. Posgrado Intensivo en Derecho Penal, UBA, BS. As. Especialista en Derecho Penal, UNINORTE. Especialización en Ciencias Penales, UNA. Experto Gubernamental para la aplicación de la Convención de la NNUU contra la Corrupción. Doctorando en Derecho, UNA. Participante de varios cursos y seminarios en el ámbito nacional e internacional. Docente del Colegio de Policías del Paraguay.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



la relevancia del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión; que el mismo conozca o haya podido conocer la ilicitud de su conducta; y por último que no existan circunstancias susceptibles de haber impedido o disminuido su capacidad de motivación ante la norma. De esta manera, el presente trabajo pretende entregar al lector una noción clara y sistemática de la evolución del principio de reprochabilidad, lo que permitirá la obtención de una visión global y precisa de los cimientos y el desarrollo de esta figura dentro del sistema penal.

Palabras clave: derecho penal, culpabilidad, responsabilidad penal, derecho comparado.

Abstract

This paper analyses the condemnability as essential and imperative legal precondition to determine individual accountability from the perspective of criminal law. The main objective of this study is to detail the features of the penal sanction and its development in Paraguayan legislation. In this respect, it can be mentioned that in Paraguay's current criminal system, the condemnability is a fundamental legal precondition for the imposition of a penal sanction. An individual's condemnability can be determined based on its capability to comprehend the relevance of the fact and to act accordingly; the individual must also know or must have been able to know his behavior's unlawfulness, and finally there should be no circumstances that could have prevented or decreased his motivating skill before the norm. In this manner, this paper intends to provide readers a clear and systematic notion of the evolution of the principle of condemnability, which enables to have an overall and precise view of the foundations and the development of this legal figure within criminal system.

Key words: criminal law, condemnability, criminal accountability, comparative law.

Ñemombyky

Ko investigación rupiveoñehesa'ỹijo pe mba'e hérava culpabilidad, kóva katuete voi ojejapova'erã ojekuaa porã haguã ho'ápa pe tapicha ári hembiaapo vaikue ojehaiháicha pe derecho penal-pe. Ko jehapykuerekápe tenonderãite voi oñembyesa'i porãse mba'emba'épa oguerekova'erã pe reprochabilidad penal ha inemboguata derecho paraguay o rypýpe. Upévore, pe sistema penal ko'ága oíva ko tetãme, ichupe guarã pe reprochabilidad ha'e opa mba'e oñetekotevêva oñemoĩ mboyve peteĩ sanción penal. Ojekuaa porã haguã upe tapicha ikúlpaha ojejesareko porã va'erã oikuaa porãpa hína tuichamba'cha hembiaapo ha upevére ojaopaha; toikuaa porã voi ýro katu ikatúra'e oikuaa porã ndohoiha léire pe iconducta; ha amo ipahápe, ndaiporiha mba'evéchagua oñapytíva téra omochi'íva oikuaa porã haguã leikuérape he'íva. Upéicha rupi, kóva omoguahẽ moñe'ẽhárape omyesakã porã haguã mba'éichapa ojepyso oúvo ko principio de la reprochabilidad, kóva ojekuaa porãramo mante ojehecháta tuichaháicha ha ojejuhúta ipyrenda mba'éichapa okakuaa oúvo ko mba'e sistema penal ryepýpe.

Ñe'ẽ tee: derecho penal, culpabilidad, responsabilidad pena, derécho ñembojoja.



Introducción

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica originada a raíz de la comisión de un delito o crimen, tipificado en la legislación penal, el cual se construye sobre la base del principio de reprochabilidad, y se sustenta dentro del principio del libre albedrío del hombre, presupuesto estrictamente necesario, que debe ser demostrado en el proceso judicial –reprochabilidad o irreprochabilidad– para la imposición o no de una sanción penal.

Constituye un punto importante de este análisis, el examinar el alcance del principio de reprochabilidad en el derecho comparado. Es decir, analizar el tratamiento de la culpabilidad desde el punto de vista legislativo, doctrinal y jurisprudencial en el derecho argentino, brasilero, uruguayo, alemán, español y en el sistema anglosajón, con el fin de obtener una perspectiva amplia sobre la postura otorgada por la legislación a dicho instituto penal.

De la misma manera, se hará una revisión de los alcances de un conjunto de esfuerzos de reformas normativas que se han emprendido en nuestro país a lo largo de su historia, así como los alcances del principio de reprochabilidad en la legislación penal vigente actualmente en el Paraguay. En esta misma sección se pretende analizar los elementos de la reprochabilidad, así como la figura de la actio libera in causa.

Así también, es importante mencionar que actualmente el principio de reprochabilidad actúa como el verdadero límite a la intervención penal del Estado, pues ofrece la seguridad de que el mismo no podrá sancionar a la persona de manera arbitraria. Este axioma requiere indispensablemente la existencia de culpabilidad, de manera que quien actúa sin ella resulte impune culpabilidad como base de la punibilidad– y por otro lado, que la pena no deba resultar desproporcionada en relación con la culpabilidad –culpabilidad como límite de la punibilidad–.

La reprochabilidad en el sistema penal. Fundamentos jurídicos

El tema de la reprochabilidad surge de una valoración ulterior, que se realiza ante la existencia de la comisión de una acción u omisión que vulnera algún bien jurídico tutelado y la comprobación de dicha conducta como típica y antijurídica, para determinar si el actuar del sujeto activo puede o no ser considerado penalmente responsable o reprochable, ante la valoración de ciertos supuestos que en el caso de concurrir, pueden excluir o no la culpabilidad del autor.

De esta manera, la reprochabilidad ha sido y sigue siendo la piedra angular que fundamenta el poder responsabilizar penalmente al autor de una conducta típica y antijurídica mediante una pena impuesta por el órgano competente (Pascua, 2008). En pocas palabras, el término –reprochabilidad– en sentido amplio, hace referencia a las condiciones que permiten responsabilizar a una persona por la comisión de un hecho punible.

En su concepción, “la culpabilidad a diferencia de lo que hoy se conoce, se encontraba en el tipo –subjetivo–, era un elemento descriptivo y fáctico: juicio de comprobación psíquico entre el hecho y el resultado” (Garcete, 2019, p. 4).



En la actualidad, el concepto global de la culpabilidad en el derecho penal ha sido ramificado en tres sentidos diferentes, pues es posible analizarla desde el principio iusfilosófico y estructural, deducida como el tercer elemento de la construcción delictiva; en el sentido dogmático-penal, se incluyen los elementos de los cuales dependen la atribución personal del hecho típico, antijurídico e imputable; y por último, el concepto de culpabilidad como fundamento de la atribución de la responsabilidad penal, en el sentido de medición judicial de la pena y delimitación de la magnitud de la sanción (Maurach, 1994).

Hans Welzel (1956) señala al referirse a la culpabilidad, como un compuesto que abarca la acción, la conciencia de lo injusto o la posibilidad de comprender lo injusto (antijuridicidad) y la ausencia de causas de exculpación (reprochabilidad) (p. 149).

De esta manera, para el jurista alemán, “la culpabilidad agrega a la acción antijurídica – sea la concreción dolosa de un tipo, sea la lesión no dolosa de diligencia- un nuevo elemento, a través del cual se convierte recién en delito” (Welzel, 1956, p. 147).

Por su parte, el derecho positivo nacional establece en el art. 14 inc. 5° del Código Penal vigente la reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y determinarse conforme a ese conocimiento.

De esta forma, la culpabilidad es el reproche que se le hace al autor del hecho punible por haber tenido conocimiento previo al hecho de la ilicitud de su conducta, y a pesar de ello actuar antijurídicamente, sin estar autorizado por alguna causa de justificación.

De igual modo, se reconoce la culpabilidad como criterio para la determinación de la pena, como una de las premisas fundamentales del derecho penal moderno, a través del principio que expresa no hay pena sin culpabilidad, y en el consecuente, que la proporción de la pena no puede exceder a la medida de la culpabilidad (Pascua, 2008).

Esencialmente, este principio como tal hace alusión a la circunstancia de que únicamente puede imponerse una pena cuando se demuestre que el autor del hecho ha decidido comportarse libre y voluntariamente en contradicción a la norma y en conociendo de la reprobación de su conducta.

En el mismo orden, la vigencia del principio de reprochabilidad ofrece además, la seguridad de que el Estado no podrá sancionar a la persona de manera arbitraria, pues conforme a esta máxima debe existir una vinculación personal entre el sujeto y el hecho reprobado, y que éste último guarde proporcionalidad con el grado de imputación.

En efecto, gracias a la aplicación de este principio se evita el abuso por parte del Estado pues, sin éste fundamento el ius puniendi estatal sería amplio, con discrecionalidad para culpar y castigar sin legitimidad social.

Luego de la breve exposición realizada es posible deducir que la reprochabilidad dentro del derecho penal se fundamenta en el hecho de conectar una conducta típica y antijurídica a las características psíquicas y emociones del autor para determinar su responsabilidad penal, y por otra parte, cómo una pena basada en la culpabilidad del autor puede ser justificada como reacción proporcionada del Estado frente al hecho cometido.



En suma, el análisis de la culpabilidad tiene a su cargo determinar entre “las conductas lesivas (típicas) y disvaliosas (antijurídicas) cuales de ellas son, además penalmente reprochables” (Pagliere, 2014, p.30), ello resulta un paso fundamental para determinar si puede imponerse una pena al sujeto en relación al hecho cuya comisión se le atribuye y la magnitud de dicha sanción (Nardiello, 2013).

Evolución del concepto de la culpabilidad

La concepción de la culpabilidad se ha visto sometida a diversas transformaciones y cambios a través de los siglos, hasta llegar a los conceptos modernos del derecho penal, en el cual, aún hoy sigue siendo un tema especialmente discutido.

Según la teoría dominante, “...en los tiempos primitivos no se conocía ninguna exigencia de culpabilidad...” (Mezger, 1957, p. 33), por lo que en los pueblos más antiguos de la humanidad “el derecho se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso” (Velázquez, 1993, p. 283) –llamado responsabilidad por el resultado o sin culpa–. En el derecho hebreo, no se distinguía siquiera entre delitos intencionales y accidentales y se preveía penas para los descendientes del reo hasta la séptima generación (Pascua, 2008, p. 30).

De esta manera, durante esta primera etapa el concepto de culpabilidad era inexistente como referencia de una relación de imputación subjetiva del delito.

Para algunos doctrinarios las raíces de la teoría de la culpabilidad se remontan al “derecho punitivo italiano de la edad media y posterior jurisprudencia del derecho común de los siglos XVI y XVII” (Jescheck, 1993, p. 377).

El primer cimiento respecto a la idea de la denominación culpabilidad del derecho natural, fue concebido por Samuel Puffendorf quien concretamente en su obra “De iure naturae et Gentium”, da vida al concepto de imputatio (imputación - una acción consciente y libre del autor como concepto de imputación legal subjetiva) entendida esta, como fundamento de la responsabilidad penal del sujeto, en virtud a la libre conciencia atribuida al autor del acto ejecutado (Jescheck, 1993, p. 377).

Con el correr del tiempo, las acepciones y caracterizaciones de la culpabilidad fueron variando conforme a las apreciaciones de los diferentes doctrinarios y de las teorías de la ciencia penal. Fue así, que la concepción de la libre conciencia como núcleo de la imputación, llevó a los hegelianos y los discípulos de Hegel a mediados del siglo XIX, a asumir que todo el sistema penal descansa en la –imputación subjetiva–, sin considerar aún a la culpabilidad como una categoría sistemática (Achenbach, 1974).

Finalmente, fue Karl Binding –jurista alemán– el primer expositor en utilizar el concepto de culpabilidad dentro de un sistema penal. Es así que Binding incorporó a la doctrina alemana la categoría de la culpabilidad como elemento que forma parte de la teoría del delito, en el marco de la dogmática jurídico penal (Pascua, 2008), al referir que “...la culpabilidad del sujeto que actúa en todo crimen requiere de dolo e imprudencia, los dos conceptos en los cuales se desglosa el concepto de



culpabilidad...” (Binding, 1872, p. 107).

De esta manera se instaura el concepto de culpabilidad en el sentido moderno dentro del sistema penal.

En el transcurso de esta evolución, surgieron a partir del siglo XIX y las primeras tres décadas del siglo XX las principales concepciones doctrinarias –teoría psicológica, la teoría normativa y la teoría negacionista– en torno al principio de culpabilidad, las cuales se desarrollarán a continuación.

Teoría psicológica

La teoría psicológica es la más antigua, prevaleció a mitad del siglo XIX y ha marcado el inicio de la evolución del principio de culpabilidad desde el concepto psicológico y con él arranca la distinción entre la parte externa del hecho penal y sus componentes psíquicos. Esta doctrina surgió a partir de la corriente jurídica del Positivismo científico que postulaba la teoría causal de la acción (Jescheck, 2003). Entre sus principales precursores se encuentran a Franz Von Listz, Gustav Radbruch, Ernst Beling, Georg Jellinek, Alexander Löffler, August Miöiëka y Heinrich Lammasch, entre otros.

Los seguidores de este postulado, concebían a la culpabilidad como “la relación subjetiva del autor con el resultado antijurídico producido, a la que se vincula la responsabilidad jurídica” (Jescheck, 1993, p. 378) –relación subjetiva del sujeto con el resultado–. Consideraban como formas de culpabilidad al dolo y la imprudencia, mientras que la mayoría de las veces la imputabilidad se caracterizaba como presupuesto de la culpabilidad o presupuesto de la pena o de la punibilidad (Roxin, 1997).

Esta teoría concibe principalmente a la culpabilidad como el nexo psicológico entre el autor y el hecho. Se detenían exclusivamente al análisis del estado mental del autor del delito y las formas en las que se expresan la culpabilidad en cuanto a su intensidad derivada de ese nexo, es decir, para que haya culpabilidad bastaba que existiera dolo o culpa.

En consecuencia, “...la culpabilidad debía ser la relación anímica del autor con el resultado, y su contenido estaba conformado por el dolo (realización consciente del resultado antijurídico) y la culpa (realización descuidada del resultado antijurídico)” (Pagliere, 2014, p. 34). De esta forma, la culpabilidad se entendió como un hecho psíquico.

En síntesis, para esta doctrina la voluntad del autor era la causal del hecho ilícito, cuando se procedía con dolo o con culpa, quedando así constituida la culpabilidad, pero sin contener la misma, ningún componente normativo o juicio valorativo de reproche al autor, siendo entonces una mera descripción de una relación psíquica (Pascua, 2008).

El concepto psicológico de la culpabilidad no prosperó por mucho tiempo por ser considerado insuficiente y por haber sido fervorosamente criticada, lo cual la llevó a su desuso.

Particularmente, se le cuestionó en los casos de culpa, el hecho de no poder fundamentar que las relaciones psicológicas hayan de ser consideradas penalmente relevantes (Jescheck, 1993), pues no



mediaba entre el autor y el hecho la relación psicológica de querer el sujeto la realización del resultado típico y antijurídico, y sin embargo se consideraba que existía tal relación psicológica; puntualmente la teoría no servía para dar respuesta a la culpa inconsciente (Pascua, 2008).

Tampoco ha podido sostener el contenido de la culpabilidad de la imprudencia inconsciente, debido a la falta precisamente de la relación psíquica con el resultado (Jescheck, 1993), teniendo el ejemplo del caso de un menor o un enfermo mental.

De esta manera con el transcurso de esta evolución, la interpretación psicológica de la culpabilidad fue sustituida por la teoría normativa, de la cual se considera fundador a Reinhard Frank.

Teoría normativa

En 1907 surgió una nueva concepción en materia de culpabilidad. Los autores de la teoría normativa rechazan la concepción psicológica, que reduce el concepto de culpabilidad íntegramente a una relación psíquica del autor con el hecho.

En contrapartida a la anterior, este pensamiento concibe a la culpabilidad ya no como un mero nexo psicológico entre el autor y su hecho, sino como un juicio de valor que expresa el reproche al autor de su conducta (Naquira, 2013).

La culpabilidad, pasó a ser sinónimo de reprochabilidad, entendida ésta como capacidad exigible de motivarse conforme a la norma jurídica, y en consecuencia el poder obrar de otra manera, esto es, “la exigencia de comportarse conforme a lo requerido por la norma, omitiendo toda acción antijurídica” (Pascua, 2008, p. 49).

Entonces, fue Reinhard Frank quien dio el primer paso e ideó el concepto de la culpabilidad como un valor sobre la situación psíquica, apoyado en el orden normativo. El doctrinario ha sostenido que, “la culpabilidad sería la reprochabilidad, por tanto, un comportamiento prohibido sólo se le puede imputar a alguien, si se le puede formular un reproche por haberlo realizado” (Reinhard, s.f, p. 17). Ilustrativamente, la característica fundamental de la culpabilidad se basaba en el mandato de la norma, en razón de que, “por mucho que haya dolo en un hecho o exista plena conexión psíquica con el acto, este no significa que sea culpable, si no le es reprochable alguna exculpación, por un estado de necesidad o por inimputabilidad” (Luzón, 2012, p. 6).

Para esta corriente, no solo es importante saber el contenido subjetivo del delito, sino que entran en juego elementos eminentemente normativos. De esta manera, para saber si la conducta debe ser reputada como reprochable al sujeto, es necesario tener en cuenta que éste pudo comportarse de otra manera y sobre todo, si podía exigírsele comportarse conforme a la conducta esperada por la norma.

Entre los exponentes de esta concepción se encuentran a James Goldschmidt y Edmund Mezger.

Fue J. Goldschmidt quien hizo un aporte de importancia a la fundamentación de la teoría normativa y a la formación de la concepción de las excluyentes de responsabilidad (Velázquez, 1993),



que mucha influencia ha ejercido en la dogmática penal posterior.

En efecto, este autor dejó de lado el valor de la conducta interna, para darle una mayor importancia a la conducta externa, dentro del proceso de determinación de la culpabilidad, es decir, da relevancia la conducta del autor frente a la norma. La culpabilidad consiste entonces, en “la reprochabilidad derivada como consecuencia de una acción, que no está acorde al deber jurídico impuesto por el derecho” (Goldschmidt, 2002, p. 83).

De éste modo, la culpabilidad es concebida como puro juicio de reproche compuesto por la exigibilidad –deber de motivarse de conformidad con la representación del deber indicado en la norma de derecho–, y por la no motivación del sujeto acorde con la representación del deber jurídico, pasando a ser la imputabilidad, el dolo, la culpa y la motivación, meros presupuestos de ella (Velázquez, 1993). La reflexión de Edmundo Mezger en su obra el Tratado, radica en establecer que:

...presupuestos legales de la culpabilidad a la imputabilidad (la cual forma parte de la culpabilidad); el dolo o la culpa (como referencia psicológica entre el autor y su acto) y; las ausencias de causas de exclusión (en relación a aquellas situaciones de no exigibilidad de otra conducta conforme al derecho) (Perron, 1990, p. 456).

Otro aporte de trascendencia, fueron los diversos estudios realizados sobre la culpabilidad por el alemán Hans Welzel, quien afirmó que la culpabilidad es un juicio de reproche de carácter personal, formulado al autor del hecho cuando éste, a pesar de haberse podido motivar de conformidad con la norma, opta por comportarse de manera distinta. Puso énfasis en “sostener que la misma era concebida como desvalor de la acción, como la capacidad de inteligencia y de voluntad para decidir entre el valor y el poder” (Donna, en Goldschmidt, 2002, p. 37).

De esta manera, de la mano del concepto para la teoría finalista el dolo, para Velázquez (1993): “...final de acción, el dolo y culpa no son formas de culpabilidad sino de conducta humana y la teoría del delito adquiere una nueva estructura; al injusto personal se opone la culpabilidad entendida en sentido puramente normativo, y al juicio de reproche se le asignan como elementos, la imputabilidad, la posibilidad de comprensión del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho” (p. 289).

La concepción normativa permitió el análisis minucioso de las condiciones objetivas del individuo en relación directa a la norma y el caso concreto. De esta manera para que alguien pueda ser reprochable, era necesaria la existencia de tres presupuestos; 1) La existencia de la imputabilidad, manifestada a través de una aptitud normal y espiritual del autor del hecho; 2) Una relación psíquica del autor con el hecho específico, de manera a establecer si el mismo ha actuado bajo los alcances del dolo o de la culpa. Todo esto sin embargo es insuficiente aún, por lo que necesariamente necesitamos la concurrencia del último factor; 3).

La circunstancia en que el autor del hecho deba ser normal, es decir, que el autor al realizar el hecho antijurídico pueda discernir los alcances de su acción, podría ser considerada reprochable



(Reinhard, 2002).

En conclusión, la teoría normativa logró una profunda reelaboración de la teoría de la culpabilidad y tuvo una clara ventaja sobre la anterior, en el sentido de no agotar el concepto de culpabilidad a lo estrictamente psicológico, sino de llevarlo a los carriles eminentemente normativos, el cual permitió graduar la culpabilidad y encontrar sus fundamentos en relación a la reprochabilidad y la exigibilidad.

Teorías negacionistas

La convicción reinante hasta el siglo XIX consistía en que el libre albedrío era el fundamento de la imputabilidad y por tanto de la culpabilidad, la cual servía de justificación a la imposición de la pena. Sin embargo, el auge que alcanzaron las ciencias naturales en los estudios filosóficos de ese siglo, propició la aparición del positivismo, postura filosófica que tuvo impacto y gran influencia en el campo científico, el conocimiento criminológico, el derecho penal y la política criminal (Álvarez Díaz de León, Montenegro Núñez y Martínez, 2008).

La particularidad de este último período reside en la influencia activa de científicos ajenos al mundo jurídico, principalmente de filósofos, psiquiatras, psicólogos y sociólogos cuyas críticas al principio de culpabilidad llegarían hasta proponer la desaparición de la pena y por ende del derecho penal (Hierro, 1988).

Las posiciones que niegan la culpabilidad o los llamados también negacionistas, fundamentan su teoría basados en una concepción filosófica de la defensa del determinismo –Doctrina filosófica según la cual todo fenómeno está prefijado de una manera necesaria por las circunstancias o condiciones en que se produce, y, por consiguiente, ninguno de los actos de nuestra voluntad es libre, sino necesariamente preestablecido– y sostienen que el ser humano no tiene libertad de decisión o libre albedrío ya que, según éstos actúa siempre de una manera determinada por influjos o factores externos e internos que condicionan su voluntad y lo motivan o determinan a actuar de tal o cual forma, aunque el sujeto crea que lo está haciendo de manera libre.

Otro aporte importante fue la del jurista español Gimbernat, quien en 1970 sostuvo la imposibilidad conceptual de un derecho penal de culpabilidad, debido a que la culpabilidad se funda en el concepto de libertad de voluntad –libre arbitrio– y ésta precisamente no puede demostrarse científicamente o empíricamente en cada caso concreto (Fernández Carrasquilla, 2013). Para esta corriente, la libertad del hombre no es algo absolutamente constatable, sino algo que se establece como norma de convivencia, es decir, una ficción estatal necesaria. “Esta concesión de libertad es como una regla de juego social, una imposición normativa, pero ningún hecho demostrable” (Parma, 1997, p. 71).

Por su parte, las ciencias sociales también han colaborado en desarrollar una actitud de negación del libre albedrío y la voluntad humana al destacar que las condiciones sociales en el que nacía una persona, influenciaban finalmente en su manera de pensar y sobre todo en su forma de actuar,



explicando de esa manera la existencia de relaciones sociales desfavorables.

En conclusión, las teorías negacionistas consideran la inexistencia de la libertad de decisión o el libre albedrío de los seres humanos, por lo que éstos no son libres en su actuación, pues obran determinados por factores internos y externos que lo motivan a actuar de tal manera y no de otra forma, mientras que el sujeto cree actuar de manera libre, lo cual, según esta teoría simplemente no sucede. Por ello, concluyen que no puede existir culpabilidad, pues al no existir libre voluntad y libertad de actuación del ser humano, este concepto cae totalmente.

De lo expuesto acerca de las diversas teorías del concepto material de la culpabilidad, queda evidenciado el largo camino que ha seguido desde sus orígenes hasta la actualidad. Es así que, las primeras ideas de la culpabilidad surgen en el seno de las posturas causalistas de la acción, luego sustituida por la denominada responsabilidad por la culpa, llegando a ser considerada como sinónimo puro de reprochabilidad, y más aún, en los últimos tiempos se han adoptado criterios mayoritarios que sugieren un concepto de culpabilidad basado en la capacidad de imputabilidad, la conciencia de lo injusto o su posibilidad de comprender la prohibición y la inexistencia de alguna causa de exclusión de la responsabilidad penal.

Presupuestos o elementos del concepto de culpabilidad

El objetivo del siguiente análisis lo constituye el estudio del contenido de la culpabilidad. En este estadio de la investigación, cabe preguntarse acerca de los presupuestos que imprescindiblemente se deben reunir para sustentar el reproche de un sujeto.

Partiendo del concepto de culpabilidad que ya se ha dejado sentado en etapas anteriores, entendida esta, como “un juicio dirigido contra el autor, basado en la conciencia de dirigir sus acciones, su motivación contraria al deber respecto al hecho cometido, que pudo ser evitado por él” (Maurach, 1994, p. 596).

En palabras más sencillas y acorde al derecho positivo “actúa culpablemente, el imputable que procede dolosa o culposamente y en cuyo favor no existe ninguna causa de exclusión de culpabilidad” (Mezger, 1957, p. 46).

La determinación de los elementos de la culpabilidad conforme la doctrina mayoritaria, son tres; la imputabilidad, la conciencia del ilícito y la exigibilidad de una conducta conforme a la norma.

En consecuencia, el primer elemento del concepto de culpabilidad es la imputabilidad. En ese sentido, la concepción inicial del término imputabilidad se remonta a la expresión –imputatio– utilizada por Samuel Puffendorf (Jescheck, 1993) en el siglo XVIII, la cual, a diferencia de lo que ocurre actualmente, “no hacía alusión al sujeto activo del delito y al estado de sus facultades, sino más bien, era entendida como la acción consciente basada en la libre voluntad del hombre” (Naquira, 2013, p. 51).

En la actualidad, para la opinión dominante, la imputabilidad es entendida como la capacidad de culpabilidad es decir, “es imputable aquel autor, que en virtud del estado de su desarrollo espiritual-



moral, esté en condiciones de reconocer el ilícito de su acción y de obrar conforme a tal conocimiento” (Maurach, 1994, p. 600).

Para Mezger (1957); Jescheck (1993) y Maurach (1994) la imputabilidad está constituida por dos elementos; la capacidad de comprender la ilicitud del hecho –elemento intelectual– y; la capacidad de autodeterminación conforme a la norma –elemento volitivo–). De esta manera, “solo quien ha llegado a una determinada edad y no padece graves perturbaciones psíquicas posee el mínimo de capacidad de autodeterminación requerido para justificar la responsabilidad penal” (Jescheck, 1993, p. 391).

Acorde con estas afirmaciones, se entiende que imputabilidad es la capacidad del autor de comprender la ilicitud del acto y la capacidad de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo cual, si falta cualquiera de ellos, o ambos al mismo tiempo, no se puede emitir en contra del sujeto ningún juicio de responsabilidad penal; en otras palabras: es culpable quien tiene la posibilidad de comprender las exigencias normativas y de conducirse o motivarse de acuerdo con dichos dictados.

De esta manera, a fin de fundamentar la imputabilidad de un sujeto, es necesario constatar que el autor alcanzó un grado de desarrollo intelectual, madurez de voluntad que justifique su conducta ante el derecho. La capacidad de imputabilidad también se encuentra relacionada con la salud psíquico-mental del autor, esta presupone la existencia o no de una notable disminución de su capacidad mental.

En este punto, es importante referir que solo puede ser examinado el proceder de quien que ha obrado voluntaria y conscientemente. Por esta razón, el derecho penal, desde sus comienzos ha admitido la existencia de factores subjetivos como la enfermedad mental, la edad, la sordomudez, la influencia de alcohol o drogas y ciertas emociones intensas, que de existir excluyen la capacidad de imputabilidad, pues la persona es incapaz de auto determinarse.

Por último, la exclusión de la capacidad de imputabilidad trae consigo la cesación de la capacidad de culpabilidad, por tanto el autor a pesar de haber realizado un ilícito típico y a pesar de su responsabilidad por el hecho, no ha obrado en forma plenamente delictiva y en consecuencia debería ser absuelto (Maurach, 1994) o en su defecto se debería aplicar una pena atenuada.

El segundo elemento es la conciencia de la –antijuridicidad–, la misma significa que, “el sujeto sabe que su actuar no está jurídicamente permitido, sino prohibido” (Roxin, 1997, p. 866). En otras palabras la antijuridicidad puede ser entendida como, toda conducta contraria al orden jurídico, que no está justificada.

Para “la antijuridicidad basta la conciencia de infringir una norma jurídica formalmente válida, pues el autor sabe que actúa contra el derecho vigente” (Jescheck, 1993, p. 410). El conocimiento de la antijuridicidad no es un elemento cualquiera o superfluo de la culpabilidad sino, al contrario es un elemento principal, ya que el sujeto tiene conciencia de la antijuridicidad, sabe por ejemplo que está privando de la vida a otro, sin estar amparado por alguna causa de justificación y tiene la voluntad de hacerlo.

Por último es importante mencionar que, si el sujeto desconoce la antijuridicidad de su



conducta, ese proceder da lugar al llamado error de prohibición.

El tercer y último elemento del concepto de culpabilidad es la exigibilidad de una conducta adecuada a derecho.

A estas alturas del análisis, puede existir la confirmación de la existencia de imputabilidad y se pudo demostrar la antijuridicidad, sin embargo en estas instancias, pueden existir determinadas situaciones que excluyen la culpabilidad del sujeto.

Se trata de una serie de causales de exclusión, que surgen por razones finalistas y utilitarias, que presuponen la existencia de “algunas situaciones límites como el estado de necesidad y el exceso en la legítima defensa, en los cuales al autor no se le puede exigir una conducta adecuada a la normativa, ante la existencia de condiciones de riesgo o peligro” (Maurach, 1994, p. 528).

Ante estas circunstancias, no actúa culpablemente el que puede alegar en su favor alguna causa de exclusión de la culpabilidad. En el caso de la legítima defensa, “el exceso de la misma es antijurídico, pero en el caso de que se den los presupuestos que la ley establece, queda excluida la culpabilidad del autor” (Mezger, 1957, p. 205).

Según la doctrina dominante, el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos, no obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realicen y los intereses en juego. Resulta claro que, el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, tampoco puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien opta por realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física (Franco Loo, 2011).

En definitiva, el derecho permite excluir la culpabilidad del autor ante la presencia de situaciones concretas, de índole absolutamente especial, en atención a que mal podría exigir al autor una conducta distinta a la que haya adoptado, en ese momento específicamente particular.

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que en la actualidad, la culpabilidad de un sujeto se determina en base a su capacidad de comprender la relevancia del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión –imputabilidad–; que el mismo conozca o haya podido conocer la ilicitud de su conducta –antijuridicidad–; y por último que no existan circunstancias susceptibles de haber impedido o disminuido su capacidad de motivación ante la norma –ausencia de causas de exculpación–.

La Importancia del principio de reprochabilidad en el Derecho penal moderno

Como ya se ha mencionado anteriormente, el principio de culpabilidad ha tardado siglos en consolidarse y aceptarse como principio jurídico-penal fundamental.

La actividad punitiva constituye uno de los poderes ejercidos por el Estado para establecer las condiciones necesarias para lograr el buen desenvolvimiento de la vida comunitaria y proteger los intereses que la sociedad ha estimado como bienes jurídicos, afectando con ese ejercicio las libertades de los habitantes del país.



El poder estatal se traduce así, en la facultad de investigar cualquier hecho punible y de sancionar al autor del mismo, pues uno de sus poderes es intervenir en la libertad de los ciudadanos a través de la aplicación de una pena. Sin embargo, para que una conducta pueda ser sancionada, “se requiere que el sujeto realice una acción típica, antijurídica y sea declarado culpable o penalmente responsable” (Stratenwerth, 2005, p. 367), pues, sin un juicio de valor que compruebe la culpabilidad penal, no es posible fundamentar pena alguna.

El principio de culpabilidad constituye en el derecho penal contemporáneo “el más importante axioma de todo Estado de derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona humana” (Zaffaroni, 2002, p. 139), al mismo tiempo representa el límite que el Estado debe respetar para legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena.

De esta manera, el principio de culpabilidad tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo; y en

...la consagración de un Estado de derecho que lo inspira y legitima como deducción jurídico-constitucional del mismo, basado en los fundamentos no exista pena sin culpabilidad y en el consecuente, la proporción de la pena no puede exceder de la medida de la culpabilidad” (Pérez Llamoctanta, 2008).

Para algunos doctrinarios, el fin del principio de culpabilidad es excluir la legitimidad de toda pena que no tenga como presupuesto la culpabilidad del autor, y así evitar que una persona pueda ser tenida como un medio para la realización de algún fin del estado y eliminar la responsabilidad penal por la mera causación del resultado. Esto significa, en otras palabras que respetando el principio de culpabilidad, no se llegara a una punición ilegítima y se aportará una seguridad jurídica, ya que para poder aplicar una pena se exige, la declaración de culpabilidad del autor y la no penalización por la sola producción del resultado del ilícito (Ovejero Evangelina, s.f.).

Es así que en un Estado de derecho, social y democrático el poder del que goza el mismo no es absoluto. Las limitaciones se establecen a través del desarrollo de los llamados límites al ius puniendi, constituyendo uno de ellos el principio de culpabilidad.

Este axioma supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho cometido puede reprocharse personalmente al autor. De este principio resulta, por un lado que la pena requiera indispensablemente la existencia de culpabilidad, de manera que “quien actúa sin culpabilidad resulte impune (culpabilidad como base de la punibilidad) y por otro lado, que la pena no deba resultar desproporcionada en relación con la culpabilidad (culpabilidad como límite de la punibilidad)” (Jescheck, 1995, p. 26).

El principio de culpabilidad cumple una función dogmática y político criminal imprescindible en el Derecho penal contemporáneo, pues da fundamento a la determinación del tipo para la configuración



del delito, cumple la función de fundamentar la responsabilidad penal y la tarea de fijar los límites en la fase de la medición de la pena.

En conclusión, la vigencia del principio de culpabilidad, ofrece la seguridad de que el Estado no podrá sancionar a la persona de manera arbitraria, estableciendo que la misma solo será responsable por aquellos actos que conforme a la norma podría haber evitado. Finalmente, resulta importante recalcar que, sin la aplicación de este principio, se estaría hablando de una falta total de estado de derecho, donde de ninguna manera se podría considerar algún respeto a la dignidad de la persona humana, en el cual, el Estado tendría una amplia discrecionalidad para culpar y castigar sin legitimidad social.

De esta manera, se afirma nítidamente al principio de culpabilidad como el verdadero límite a la intervención penal del Estado, ante cuya violación, se estaría incurriendo en una grave injusticia y desatendiendo claros postulados legales y constitucionales.

La reprochabilidad en el Derecho comparado

A partir de la segunda mitad del siglo XX, varios Estados en ocasión de la reforma de sus respectivos sistemas penales, han tomado como base el principio de culpabilidad para regular la responsabilidad individual del autor por la comisión de algún hecho punible.

En ese sentido, en este capítulo se examinarán en forma somera los principales lineamientos jurídicos, referente al tratamiento de la responsabilidad penal en los diversos países, con el fin de obtener una perspectiva clara sobre la postura otorgada por la legislación penal a la culpabilidad.

La reprochabilidad en el Derecho penal argentino

Como punto de partida, se puede mencionar que el Derecho penal argentino, recoge el principio de reprochabilidad o culpabilidad como fundamental y necesario dentro de un Estado de derecho, pues sin este el *iuspuniendi* no estaría legitimado.

La opinión dominante considera como primer presupuesto de la culpabilidad, a la imputabilidad, con la que se alude a la capacidad de motivación o de obrar del autor al momento del hecho (Richi, 2003). En ese sentido, según lo dispuesto en el art. 34 del Código Penal argentino, la imputabilidad debe darse al momento de la comisión del hecho antijurídico y entiende por momento del hecho, el instante en el que se realiza la conducta que trae aparejada la vulneración de un bien jurídico.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en numerosos fallos emitidos, ha sostenido de manera uniforme que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Soler, 1992). En resumen, la mayor instancia judicial ha interpretado que la culpabilidad es el presupuesto de la pena, siendo inadmisibles la existencia de esta última sin que exista culpa.

En ese orden, puede afirmarse que en la doctrina argentina ha predominado una notable variante sobre el concepto de la culpabilidad. Algunos autores como Soler y Núñez han respaldado el



pensamiento psicológico argentino; otros como Jiménez de Asúa y Frías Caballero han mantenido una idea de culpabilidad normativa e imputabilidad psicológica; por su parte los pensadores contemporáneos como Bacigalupo y Malamud Goti se inclinan por una concepción del normativismo puro (Zaffaroni, 2002).

Actualmente, el principio de culpabilidad encuentra su fundamento en la Constitución Nacional de la Argentina, específicamente en sus art. 1 y 33, así como en el principio de legalidad reconocido en el art. 19 de la Carta Magna (Lascano, 2002).

Por último, Zaffaroni (2005) afirma que el principio de culpabilidad puede enunciarse por la fórmula no hay pena sin reprochabilidad, es decir, no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o si se prefiere, de libertad de decidir. Por ende, el principio de culpabilidad presupone la autodeterminación de la voluntad humana. “Cualquier concepción de lo humano sin capacidad de decisión elimina la responsabilidad. En síntesis, responsabilidad y autodeterminación son conceptos inseparables” (Zaffaroni, Aliaga, Slokar, 2005, p. 120).

La reprochabilidad en la normativa brasilera.

El Derecho penal brasilero reconoce la evolución del principio de la culpabilidad, el cual ha sufrido varias transformaciones desde los tiempos medievales, en los cuales, los castigos eran fundados únicamente de acuerdo a la existencia de un resultado, independiente a la responsabilidad personal del sujeto, pasando por el siglo XIX, ocasión en el cual, surge inicialmente la teoría psicológica, posteriormente la concepción normativa, la pura y demás teorías de la culpabilidad (Araujo, 2015), hasta llegar a la actualidad.

En Brasil, el principio de culpabilidad no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, sin embargo, su admisión como principio en el texto constitucional es irrefutable, pues se encuentra implícitamente insertado en el art. 1, III de la dignidad humana (Greco Rogerio, 2015) corroborado por el art. 4, II –prevalencia de derechos humanos– y el art. 5 –inviolabilidad de la libertad– (Araujo, 2015).

En ese sentido, para los doctrinarios el principio de culpabilidad puede ser extraerse del texto constitucional, especialmente de la dignidad de la persona humana, el libre desenvolvimiento de la personalidad, el valor de la justicia y la seguridad jurídica, como también en el principio de legalidad y presunción de inocencia en un Estado social democrático de derecho.

Por su parte, el jurista Ronald Amaral Junior (2013) asocia al principio de la culpabilidad: ...con la exigencia del respeto a la dignidad de la persona humana del individuo. La imposición de una pena sin culpabilidad, o si la medida de pena sobrepasa el grado de culpabilidad, supone la utilización del ser humano como un mero instrumento para la consecución de fines sociales, en este caso preventivamente, lo cual implica un grave atentado a su dignidad (p. 4). Se puede mencionar que el actual Código penal brasileño no establece un concepto preciso



para la culpabilidad, situación que fomenta numerosas controversias a su alrededor. No obstante, influenciado por las teorías del siglo XIX consagra la responsabilidad subjetiva en su art.18.

art.18 del Código penal brasileiro. - *Diz-se o crime: Crime doloso. I - doloso, quando o agente quis o resultado ouas sumiu o risco de produzi-lo; Crime culposo II - culposo, quando o agente deu causa ao resultado por imprudência, negligência ouim perícia. Parágrafo único. Salvo os casos expressos emlei, ninguém pode ser punido por fato previsto como crime, senão quando o pratica dolosamente.*

En base a lo expuesto en la normativa penal, el jurista Damásio de Jesús, entiende que el hecho punible existe por sí mismo, con los requisitos de tipicidad y antijuricidad, sin embargo, el delito solo podrá ser vinculado al autor si es culpable. Es por eso que el derecho penal sustantivo “usa los términos “no crimen” o está “exento de castigo”, cuando aborda las causales de exclusión de antijuricidad y exclusiones de imputabilidad respectivamente, ya que en el primer caso se excluye el hecho punible y en el segundo, este existe, no así la punibilidad o la pena” (Fontes, 2004).

Por último, es importante enfatizar que la doctrina actual entiende que el dolo y la culpa son parte esencial del hecho típico y que integran el principio de culpabilidad, mejor definido como principio de responsabilidad criminal subjetiva (Gomes, 2015)

La reprochabilidad en la normativa uruguaya.

El Derecho penal uruguayo contempla el principio de culpabilidad como fundamental para la imposición de la pena en un Estado de derecho.

La doctrina uruguaya ampliamente mayoritaria entiende que el contenido de la culpabilidad se concreta en tres puntos esenciales: la imputabilidad, –antes considerada capacidad de culpabilidad–; la conciencia de la antijuridicidad –vinculada a la teoría del error–, y la exigibilidad de una conducta contraria a la norma –cuya ausencia llega a anular el juicio de reproche en que se asienta la culpabilidad– (Montago Gómez, 2010).

El Código penal uruguayo en su art.18 tratar este tema crucial, cuando expresa; Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido, además, con conciencia y voluntad.

art. 18, Código penal uruguayo Ley n° 9155/1933. Régimen de la culpabilidad. Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad. El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el



daño que se previó como imposible se considera culpable. En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente.

El fundamento de la disposición del Código penal se halla en “la conciencia y la voluntad”. En cuanto al capítulo II de la misma disposición legal, éste no define la imputabilidad, sino que establece cuales son las causas de inimputabilidad previstas en el sistema uruguayo. Se destacan como circunstancias que excluyen la culpabilidad penal a la locura, materializada por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida o por intoxicación, por embriaguez completa, por fuerza mayor o por caso fortuito, la minoría de edad –18 años–, y la sordomudez.

Código penal uruguayo Ley n.º 9155/1933. Capítulo II – De las causas de inimputabilidad.

art. 30. (Locura). No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

art. 31. (Embriaguez). No es imputable el que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito.

art. 32. (Ebriedad habitual). El ebrio habitual y el alcoholista, serán internados en un Asilo. Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso. Se reputa alcoholista al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiera cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código.

art. 33. (Intoxicación). Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutaran el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente.

art. 34. (Minoría de edad). No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años.

art. 35. (Sordomudez). No es imputable el sordomudo antes de haber cumplido los 18 años, ni después, cualquiera fuere su edad, en las condiciones psíquicas previstas por el artículo 30.

Por último, el Código Penal uruguayo ha optado por el sistema mixto, al entender que la misma descripción de su legislación, deja a la apreciación de los jueces y peritos la valoración de la incapacidad. Lo mixto del sistema reside en la circunstancia de que la apreciación de las enfermedades o estados de perturbación, es decir de las causas que pueden llevar a la no comprensión del acto, está en manos de los peritos, auxiliares del juez que deben limitarse a realizar una descripción de los hechos que serán evaluados por el juez para resolver si son o no relevantes jurídicamente (Ía Daniel, s.f.).



La reprochabilidad en la normativa europea.

El concepto de culpabilidad que hoy se concibe, fue inicialmente desarrollado por la doctrina europea a finales del siglo XIX, dando nacimiento a uno de los principios rectores del derecho penal, aunque es importante resaltar que anteriormente dicha cuestión se trataba bajo la denominada imputación.

En Alemania, si bien se ha superado la discusión sobre el concepto causal o final del delito, aún hoy se discute sobre el contenido sustancial de la culpabilidad. La doctrina dominante fundamenta su criterio de culpabilidad en la idea de libertad individual (aunque sobre esta misma no es posible una declaración científica cierta) y la responsabilidad del hombre adulto con capacidad mental normal. De esta manera, el derecho debe partir del principio de libertad de la acción y determina que solo se puede renunciar al reproche de la culpabilidad en circunstancias extraordinarias, las cuales se presentan en la persona del autor o en la situación del hecho (Perron, 1990).

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (BVerfG), el principio de culpabilidad se encuentra reconocido no sólo en el artículo 20 inc. 3 Estado de derecho –*Rechtsstaatsprinzip*– de la Ley Fundamental de la República –GG–, sino también como expresión de la dignidad humana –*Menschenwürde*– y libertad de acción –*Handlungsfreiheit*– protegido en los artículos 1 inc. 1 y 2 inc. 1 de la misma carta magna (BVerfGE 20, 323 (331; 25, 269 (285); (Kindhauser, 2015).

De acuerdo a varios doctrinarios el Código penal alemán regula negativamente la cuestión de la culpabilidad: no define claramente la culpabilidad, no obstante establece una serie de preceptos o condiciones que excluyen la culpabilidad como es el caso de la minoría de edad (§§ 19 StGB) y la perturbación del estado mental (§§ 20ff. StGB) (Jescheck, 1960; Kindhauser, 2015; Perron, 1990).

De acuerdo a la expresión del renombrado jurista Walter Perron, esta disposición está de acuerdo con el conocimiento teórico de que hay que partir generalmente de la culpabilidad del autor de una acción antijurídica, y solo excepcionalmente puede ser aceptada la falta la culpabilidad, si factores especiales afectan decisivamente la capacidad de motivación conforme a la norma (Perron, 1990). Por otra parte, el § 46 del Código penal alemán presupone la culpabilidad como base de la sentencia, reconociendo la validez del principio de culpabilidad (Börchers, 2010).

Título II, § 46 del Código Criminal alemán (StGB). Fijación de la pena. 1) La culpabilidad del autor constituye el fundamento para la fijación de la pena. Deben considerarse las consecuencias que son de esperar de la pena para la vida futura del autor en la sociedad; 2) En la fijación sopesa el tribunal las circunstancias favorables y desfavorables del autor. 2 En esta relación deben tomarse en consideración de manera particular: los móviles y objetivos del autor; el ánimo, que habla del hecho y la voluntad empleada en el hecho; la medida de la violación al deber; la clase de ejecución y el efecto culpable del hecho; los antecedentes de conducta del autor, sus condiciones personales y económicas, así como su conducta después



del hecho, especialmente su esfuerzo para reparar el daño, así como el esfuerzo del autor de lograr un acuerdo con la víctima. 3) No se permite tomar en cuenta circunstancias que ya son características del tipo legal.

Así también en España, el derecho penal surgió históricamente como resultado de la confluencia de elementos romanos y germanos, y el movimiento continental europeo de codificación del siglo XIX, siendo recopilado primeramente en el Código penal de 1848 (Perron, 1988) y finalmente en el Código penal español de 1996.

El principio de culpabilidad no se encuentra expresamente establecido en la Constitución española, no obstante, al analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de dicho país, se constata que este órgano, ha reconocido el rango constitucional de dicho precepto, basado en valores jurídicos como la justicia, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (Chocalán Montalvo, 2004).

El Código penal español está estructurado de modo análogo al alemán, por lo que no contiene conceptos valorativos correspondientes a antijurídico y culpable, sin embargo, sí contiene un catálogo de eximentes muy similar a las causas de justificación y de exclusión de la culpabilidad del Código penal alemán – StGB (Perron, 1988, pág. 144), como es el caso de la minoría de edad, alteración psíquica, trastorno mental, intoxicación plena, entre otros.

art. 19 del Código penal español. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

art. 20 del Código penal español. Están exentos de responsabilidad criminal: 1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión. 2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. 4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada



o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. 5º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. 6º El que obre impulsado por miedo insuperable. 7º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

Por último, sin lugar a dudas varios países europeos han recogido a su legislación de fondo el principio de culpabilidad apoyado sobre la tesis de que la pena debe ajustarse a la gravedad de la culpa del autor del hecho ilícito, tal como lo exige el §37 StGB austríaco, art. 19 del StGB suizo e implícitamente el art.132 del Código penal italiano.

La reprochabilidad en el Derecho anglosajón. *Commonlaw*

El Derecho anglosajón –*commonlaw*– reconocido a nivel internacional por estar basado en la jurisprudencia y no poseer una codificación que contenga todas sus normas jurídicas, “no alude expresamente al principio de culpabilidad, debido a que entiende que es una noción incorporada al sistema procesal de alegaciones y veredictos” (Kaplan, Weosberg, Binder, 2004, p. 157).

Algunos pensadores sostienen que, en las leyes inglesas del siglo XII, se acuñó en el sistema penal del *commonlaw* una locución latina que dio origen a la máxima *actus non facit reum, nisi mens sit rea* –la realización de un hecho no hace a una persona culpable, a menos que la mente también lo sea–, que sintetiza en pocas palabras, la necesidad de acreditar el estado mental con que obró el sujeto al momento de la realización del hecho (Oxman, 2013).

Fue a partir de entonces, que la jurisprudencia inglesa ha forjado un sistema de imputación penal bipartito, cuya estructura se basa en la distinción entre: el factor externo-objetivo –haciendo alusión a la conducta *actus reus*– y el factor interno-subjetivo –alude a la idea de necesidad de vinculación entre la conducta y la mente del autor–, como una cuestión que no sólo permite una construcción de racionalidad para poder afirmar o negar de forma fehaciente en el proceso que el acusado ha obrado de un modo reprochable, sino también, como un reflejo de la graduación de la intensidad del juicio de reproche” (Oxman, 2013, p. 142).

En síntesis, es importante manifestar que el derecho anglosajón es esencialmente el resultado de la evolución jurisprudencial y doctrinal, en el cual, el principio de culpabilidad más allá de las discusiones sobre su contenido y fundamento tiene una validez universal y fundamental al momento de aplicar una sanción penal.



La reprochabilidad en el derecho penal paraguayo

Al iniciar este capítulo resulta importante realizar una mirada retrospectiva sobre las distintas normativas penales que rigieron en un momento dado en nuestro país, a fin de tener un conocimiento somero sobre el origen de las disposiciones que rigen en la actualidad nuestro sistema jurídico.

El primer código penal –Proyecto redactado por Carlos Tejedor– de nuestro país entró en vigor en 1871, el cual derogó las leyes españolas de Castilla, Partidas y de Toro vigentes en ese entonces. Años más tarde, exactamente en 1910 se sanciona un nuevo código penal paraguayo elaborado por el jurista nacional Teodosio González. El contenido de ambas legislaciones se basó principalmente en el proyecto de Tejedor, el cual a su vez, fue inspirado principalmente por el código penal de Baviera de 1813.

El código penal de 1910 eminentemente de corte inquisitivo, se basó en los principios de remoralización del delincuente a través de la pena y su agravación siguiendo la escuela de la proporción penal. Asimismo, reconoció que “la pena es el mal que se le impone al culpable, con lo cual, simplemente tenía como objetivo causar un daño igual al ocasionado por el sujeto, sin tener en cuenta su reinserción social” (Casañas, Gorostiaga y Vera, 1999, p.16).

Con la caída en 1989 de la dictadura y ante la necesidad inminente de adecuar el orden jurídico nacional a un régimen democrático que garantice el respeto de la dignidad humana y derechos fundamentales del hombre, se sanciona en 1992 una nueva Constitución Nacional (Cañete, 2016).

La actual ley fundamental define en su artículo 1 a la República del Paraguay como un Estado social de derecho que adopta como forma de gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana. Sobre esas bases constitucionales, “el Paraguay establece al mismo tiempo sus pretensiones jurídicas dentro del sistema penal, otorgando al proceso penal las condiciones de legitimidad inherentes a un Estado de derecho, e impidiendo el uso arbitrario del ius puniendi del Estado” (González Valdez, 2015, p. 299).

En la misma línea en el año 1997 se aprueba el código penal vigente - Ley n° 1160/97, cuyo contenido reconoce derechos y garantías fundamentales del debido proceso mediante el respeto de la libertad y la dignidad humana. En efecto, no resulta menos importante el reconocimiento de los principios de legalidad, reprochabilidad, proporcionalidad y prevención, los cuales pueden ser considerados indudablemente como signo de la evolución histórica de la justicia paraguaya.

La reprochabilidad o culpabilidad en la legislación nacional

El principio de reprochabilidad o culpabilidad *–nulla poena sine culpa–* se encuentra expresamente reconocido en el art. 2 inc. 1 del código penal y el mismo se condice con el principio de respeto a la dignidad humana en el cual se funda la Constitución Nacional. La normativa, castiga al autor de un hecho punible por haber desobedecido las prohibiciones o mandatos establecidos por la ley, solo cuando el mismo haya sido capaz de conocer la antijuridicidad de su actuar y comportarse conforme a ese conocimiento.



En armonía con el principio de culpabilidad define también el código penal en su art. 14, inc. 1º, núm. 5) a la reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse confirme a ese conocimiento.

Como se ha podido observar la legislación penal ha incorporado la terminología reprochabilidad en lugar de culpabilidad, siguiendo la doctrina moderna y a fin de evitar posibles confusiones. Íntimamente relacionado a las dos disposiciones anteriores, se encuentra el art. 23 del mismo cuerpo legal, que hace referencia a la irreprochabilidad en determinados casos, como lo es el trastorno mental, el desarrollo psíquico incompleto o retardado y la grave perturbación de la conciencia.

Otra disposición establecida en el código penal paraguayo en relación a la reprochabilidad, se encuentra en el art. 65 que contempla, que la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella.

En ese sentido, de acuerdo a las disposiciones mencionadas, la culpabilidad en el derecho penal paraguayo es un presupuesto necesario para la imposición de una sanción penal. En el sentido amplio implica el reproche basado en la capacidad del autor o el partícipe del hecho de conocer que su conducta atenta contra el derecho y el deber de comportarse conforme a las normas, pero aun así decide transgredirla.

Elementos de la reprochabilidad en el código penal paraguayo

Junto al principio de legalidad, el de la culpabilidad constituye la base de nuestro derecho penal.

El principio –no hay pena sin culpabilidad– en nuestro derecho penal, supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor, pues no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente.

Como ya se ha mencionado el art. 14, inc. 1º, núm. 5) del código penal, establece dos elementos que integran la reprochabilidad de un sujeto, las cuales son;

- a) Conciencia de la antijuricidad del hecho. Para que exista este elemento, “el sujeto debe saber o poder saber que su conducta (acción u omisión) está prohibida o atenta algún mandato legal, sin embargo, no es necesario que el autor sepa que su actuar es punible, pues basta que sepa que está en contradicción con alguna norma jurídica” (Casañas, Gorostiaga y Vera, 1999, p. 167).

El código penal en su art. 17 admite la existencia de dos formas autónomas de culpabilidad: el dolo y la culpa.

De la definición del dolo se infiere de que el mismo, está constituido por dos elementos: el intelectual o cognoscitivo –el autor debe saber qué hace y conocer los elementos característicos de su acción– y el otro volitivo o voluntad –el actor quiere el resultado y se determina conforme a su



voluntad—.

En este punto es importante mencionar que ante la ausencia de una conciencia de la antijuricidad por parte del autor del hecho, la propia normativa penal establece que se está ante un error de prohibición, figura contenida en el art. 22 del código penal y definida como el desconocimiento de la antijuricidad de la acción, cuyo efecto principal es la anulación de la reprochabilidad.

En estos casos, el autor sabe lo que hace, pero cree que está permitido, pero no prohibido. Un claro ejemplo de esta cuestión sería el caso de una mujer embarazada que toma una sustancia contraindicada durante la gestación, un analgésico de efecto colateral abortivo.

La mujer no conocía el poder del medicamento y por lo tanto no sabía que estaba realizando un acto abortivo, no existía intención y esto es denominado error de prohibición.

En otros casos el autor quiere realizar el hecho, sin embargo no sabe que está prohibido, es el caso del error de prohibición vencible o invencible establecido en el art. 22 del mismo cuerpo legal.

Al respeto es importante señalar que existe error de prohibición vencible o salvable cuando se confunde la posibilidad de que el autor pueda salvar su error, lo que implica la posibilidad de aplicar una pena, en atención a que el autor sigue siendo reprochable. En el caso del error de prohibición invencible, el autor no sabe que su conducta es antijurídica y no tiene posibilidad de subsanar su desconocimiento. El autor cree que su conducta está permitida o que no está prohibida, se analiza la capacidad personal del autor.

En definitiva, en los casos mencionados con anterioridad “la conducta atribuida al sujeto es típica, dolosa y antijurídica, pero no reprochable o en su caso se podría hablar de una reprochabilidad atenuada” (Casañas et. al. ,1999, p. 168).

b) La capacidad de determinación. Hace alusión a que el autor además de conocer que su conducta es antijurídica, debe tener la facultad o aptitud de comportarse conforme a la norma, en otras palabras, el sujeto debe poder actuar respetando el derecho.

La ley considera que la inteligencia le basta al hombre normal para darse cuenta de que su acto es contrario o no al orden jurídico, y que su voluntad le permite ejecutar su acto a ese orden, de manera que una pena sólo será impuesta a quien es capaz de conocer las exigencias del orden jurídico —factor intelectual— y de realizar éste su conducta —factor volitivo—.

Si de acuerdo a la apreciación valorativa, el agente no tuvo una de esas capacidades al momento de obrar, la reprochabilidad puede verse excluida o atenuada.

En ese sentido, al art. 23 del C.P. considera que un individuo no es reprochable cuando es enfermo mental, sufre desarrollo psíquico incompleto o retardo, o de alguna perturbación grave de la conciencia, y por ende fuera incapaz de conocer la antijuricidad del hecho, que le impide comprender el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación.

El mencionado artículo plantea las circunstancias que posibilitan el análisis de la capacidad de determinarse según la norma o el conocimiento potencial de la antijuricidad del hecho, debido a las



particulares condiciones del sujeto en cuanto a su mayor o menor situación de trastorno mental en que se encuentra a la hora de la realización del hecho punible.

En cuanto a los menores, estos están exentos de responsabilidad penal conforme a la disposición del art. 21 de la legislación penal. Esta exclusión se apoya en la presunción de que el sujeto aún no ha alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo a su comprensión del derecho. De esta manera conforme a dicha disposición, los menores son irreprochables penalmente, cuando no hayan cumplido 14 años de edad.

De lo expuesto se desprende, la reprobabilidad tiene un fundamento intelectual; el autor conoce o puede conocer la antijuricidad del hecho y no obstante lo realiza; al contrario, sino conoce la antijuricidad del hecho o no tiene modo de conocerla, el hecho no puede serle reprochado. Es el caso del error de prohibición dispuesto en el art. 22 del C.P., también existen casos en los que es permitido renunciar al reproche debido a circunstancias especiales; trastornos mental, art. 23, exceso por confusión miedo o terror, art. 24 y finalmente los menores en razón a su estado de inmadurez art. 21.

Por otra parte, el art. 25 del código penal regula la situación de emergencia en el que puede hallarse una persona, la cual debido a ciertas circunstancias se ve obligada a realizar un hecho antijurídico para desviar de si o de su pariente o allegado un peligro presente para su vida o integridad. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto, el cual no excluye la reprochabilidad, pero si la punibilidad. El hecho sigue siendo antijurídico, no obstante, el autor no es culpable, por tanto será eximido de pena siempre que no haya sido exigible otra conducta.

Así por ejemplo, quien en un incendio procura alcanzar antes la salida del edificio o en el naufragio arrebatara a otro el único salvavidas actúan justificadamente por más que la vida de los demás en peligro quede y sea igualmente valiosa para la ley.

En esa tesitura, la legislación penal paraguaya al reconocer el principio de culpabilidad, castiga al autor de un delito por haber desobedecido las prohibiciones o mandatos establecidos por la ley penal, pero solo cuando el mismo era capaz de conocer la antijuricidad de su actuar y comportarse conforme a ese conocimiento.

El principio de reprochabilidad y la *actio libera in causa*

Como ya se ha mencionado, el Código Penal Paraguayo ha incorporado el principio *nulla poena sine culpa*, en virtud del cual se considera –inocente– a quien no haya sido declarado reprochable en virtud de condena del órgano competente (Garcete, p. 9).

En ese sentido, es importante reiterar que una sanción penal sólo podrá ser aplicada al autor de un hecho, si este al momento de cometer el hecho punible haya tenido conocimiento previo al hecho delo ilícito de su acto, y a pesar de ello actuó antijurídicamente, sin estar autorizado por causa de justificación alguna. Así mismo, no está demás insistir que una conducta sólo será reprochable en la medida en que



el sujeto haya decidido libremente, es decir que haya existido libre albedrío al instante de cometer el hecho.

No obstante lo anterior, existe una excepción al principio de que el sujeto debe tener la posibilidad de comprender y dirigir su conducta, la misma está constituida por la llamada *actio libera in causa* (Rodríguez Kennedy y Rolón Fernández, 2017, p. 426).

En pocas palabras, la *actio libera in causa* es la conducta del autor que consiste en colocarse dolosamente —intencionalmente— en una situación de irreprochabilidad, mediante la ingestión de alcohol o estupefacientes, con la intención de no ser castigado por la comisión de un hecho antijurídico que tiene planeado ejecutar, este sería por ejemplo, el caso del autor que se alcoholiza para tomar coraje y valor de cometer un hecho punible.

También, puede tratarse de una conducta culposa del autor, siempre y cuando pueda prever que se colocaría en una situación de irreprochabilidad. Es el caso de quién se alcoholiza y persiste en conducir su vehículo a pesar de las notorias manifestaciones de cansancio, y atropella a un tercero.

La *actio libera in causa* presupone dos momentos o conductas: la *actio praecedens* y la *actio subsequens*, en este contexto explica Cañete Prette (2016):

...la *actio praecedens* es la acción por la cual el autor —aún reprochable— se coloca así mismo en un estado de irreprochabilidad, por ejemplo a través de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas o el consumo de drogas. La segunda, la *actio subsequens* consiste en la comisión misma del delito en dicho estado (p. 102).

De lo precisado, se desprende que el sujeto que se puso en condiciones de embriaguez —intencionalmente— en forma dolosa y perpetró un hecho punible en ese estado, responde penalmente por el delito cometido. Esta disposición se justifica por el hecho de que el sujeto antes de intoxicarse pudo comprender el carácter ilícito de su conducta y motivarse a sí mismo de acuerdo con lo sostenido en la teoría de la *actio libera in causa*.

De esta manera, la *actio libera in causa* es un criterio de suma importancia a la hora de determinar el grado de reprochabilidad o irreprochabilidad de un sujeto, pues por una parte el sujeto aparentemente ha cometido un hecho punible en estado de inconsciencia, por lo que podría ser declarado exento de responsabilidad penal. Sin embargo, en realidad el autor actuó en todo momento dolosamente y con la intención de cometer dicho ilícito, por tanto conforme a esta teoría, el mismo debe ser penalmente reprochable.

Entonces, la cuestión radica en el hecho de que el autor es responsable en la medida en que el mismo pueda decidir libremente el hecho de motivarse por la norma y actuar conforme a lo establecido y no de otra manera.

Como ya lo había expresado, Wessels (1980):

...la culpabilidad es el reproche que se le hace al autor del hecho punible por haber tenido conocimiento previo al hecho de lo ilícito de su acto, y a pesar de ello actuó antijurídicamente



sin estar autorizado por causa de justificación (p. 113).

Finalmente, es importante precisar en relación a lo expuesto, que *la actio libera in causa* es una figura imprescindible en todo sistema penal, a fin de evitar la impunidad en ciertos casos, como lo es el estado de ebriedad para la comisión de un ilícito, que comprende la auto puesta en estado de incapacidad con el fin de cometer un delito posteriormente.

Método

La metodología aplicada para alcanzar los objetivos planteados es de con enfoque cualitativo. El tipo de investigación es de nivel descriptivo de diseño no experimental. En cuanto a la técnica para la recolección de datos se recurrió a lectura, análisis y comparación de normativas del ámbito nacional e internacional vigentes, jurisprudencias, sentencias y bibliografías referentes a tema. Los resultados fueron productos de un análisis que permitió una conclusión y propuesta conforme a los datos relevantes.

Conclusión

La reprochabilidad en el derecho comparado a pesar de su evolución, reconoce a la culpabilidad como presupuesto previo fundamental e ineludible dentro de un Estado de derecho, enmarcada en el respeto de la dignidad humana y valores jurídicos de justicia, para la imposición de una pena adecuada, conforme a la gravedad del hecho cometido y en consideración al principio de proporcionalidad penal.

En la misma línea, otra coincidencia evidenciada tras el análisis de las distintas legislaciones estudiadas, son las llamadas causales de exclusión de la culpabilidad, acogidas y admitidas expresamente en todos los códigos penales de los países examinados, entre los cuales se pueden mencionar la minoría de edad, trastornos mentales, intoxicación plena por alcohol y drogas, insuficiencia o alteraciones morbosas, estados de inconsciencia, entre otros.

Otra particularidad constatada es el tratamiento bastante uniforme de la culpabilidad por parte de la doctrina comparada, pues en términos generales, no existen diferencias en cuanto a su aplicación, siendo concebido dicho principio como fundamental para la aplicación de alguna pena o sanción a cualquier ciudadano.

En efecto el derecho comparado reconoce al principio de culpabilidad como una conquista del derecho penal moderno, el cual limita directamente el ius puniendi del Estado, con el fin de proteger al individuo de acciones que escapan la razonabilidad y proporcionalidad, que debería existir en una sanción penal que justifique una sentencia.

En cuanto a la legislación nacional, la culpabilidad constituye un elemento determinante dentro del sistema penal, como tercer presupuesto de la construcción delictiva –teoría del delito–, que opera como fundamento de la responsabilidad penal en un Estado Derecho, así como en la tarea de fijar límites al momento de la medición de la pena.



En la actualidad, el principio de reprochabilidad actúa como el verdadero límite a la intervención penal del Estado, pues forma parte del sistema de garantías que opera como un dique de contención frente a la facultad punitiva del Estado.

La seguridad que ofrece el principio de reprochabilidad establecido en el art. 2 del C.P. inc. 1º – No habrá pena sin reproche – como así también establece los límites en su inc. 2 –La gravedad de la pena no podrá exceder la gravedad de los límites del reproche penal– significa la prohibición al Estado de sancionar de manera arbitraria a un ciudadano sometido al proceso penal, cuya ámbito de intervención es la más invasiva.

Este principio requiere indispensablemente la existencia de culpabilidad, de manera que quien actúa sin los elementos que requiere este principio se encuentre exento de responsabilidad penal – culpabilidad como base de la punibilidad– y por otro lado, que la pena aplicada al delincuente sea proporcional a la responsabilidad de su conducta –acción u omisión, culpabilidad como límite de la punibilidad–.

Referencias

Achenbach H. (1974). *Historische und dogmatische Grundlagen der strafrechtssystematischen Schuldlehre*. Berlín, Alemania.

Alvárez Díaz de León G., Montenegro Núñez M.C., Martínez J.M. (2008). *Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*. México.

Amaral, Ronald Junior, (2013), Culpabilidad como principio. Editora Revista Dos Turbinas

Araujo Barbosa E. (2015). *Dereito penal do autor face ao principio da culpabilidade*. Brasília, Brasil.

Bacigalupo E. (1994). *Derecho penal – Parte general*. Buenos Aires, Argentina.

Bacigalupo E. (2002). *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid, España.

Binding K. (1872). *Die Normen und ihre Übertretung*. Leipzig, Alemania.

Börschers K. (2010). *Schuldprinzip und Fahrlässigkeit*. Alemania.

Caballero Frías J. (1994). *Capacidad de culpabilidad penal*. Buenos Aires, Argentina.



- Casañas Levi J., Gorostiaga G., Vera H., (1999). *Lecciones preliminares de Derecho penal – Principios básicos- Teoría del hecho punible*. Asunción, Paraguay.
- Cañete Prette C., (2016). *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática penal*. *Revista de la Facultad de Derecho*, n°. 40. Asunción, Paraguay.
- Código penal del Paraguay - Ley n° 1.160/97.
- Código penal de la Nación Argentina.
- Código penal de Brasil.
- Código penal del Uruguay - Ley n° 9155/1933.
- Donna E., (2002). *La concepción normativa de la culpabilidad*. Montevideo, Uruguay.
- Fernández Carrasquilla J. (2013). *Culpabilidad y libertad de voluntad*. Colombia.
- Franco Loor E. (2011). *Fundamentos de Derecho penal moderno*. Santiago de Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://eduardofrancolor.blogspot.com/2015/11/sumario-elementos-de-la-culpabilidad.html>
- Fontes L.S. (2004). *Culpabilidade: Pressuposto da Pena ou característica do crime?*. Recuperado de <https://jus.com.br/artigos/5047/culpabilidade-pressuposto-da-pena-ou-caracteristica-do-crime/3>.
- Garcete Piris U.M. *Principio de reprochabilidad y la inaplicabilidad de la teoría de la actio libera in causa en el sistema penal paraguayo*. Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Ubaldo-Garcete-Principio-de-reprochabilidad-y-la-inaplicabilidad.pdf>
- Golschmith J. (2002). *La concepción normativa de la culpabilidad*. Montevideo, Uruguay.



- Gomes Fernando (2015). Principio de culpabilidad e a responsabilidade penal subjetiva. Recuperado de <https://fernandoadvg.jusbrasil.com.br/artigos/242543075/principio-da-culpabilidade-e-a-responsabilidade-penal-subjetiva>
- Greco, Rogério- Curso de Direito Penal Vol. 3 años 2015.
- González Váldez V. (2015). Principios constitucionales del Derecho penal juvenil en ay. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional n° 19. Madrid, España.
- Chocalán Montalvo, J. A. (2004). Principio de culpabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo
- Español. Dógmatica y Ley Penal , 1-12.
- Hierro L. (1988). Libertad y responsabilidad penal, en XI Jornadas de Filosofía Jurídica y Social.
- Jescheck HH. (1993). *Tratado de Derecho penal* – Parte general. Granada, España.
- Jescheck HH. (2003). *Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria*. Revista electrónica de Ciencia penal y criminológica. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf>
- Jescheck HH. (1995). *El principio de culpabilidad como fundamento y límite de la punibilidad en el derecho Alemán y Español*. San Sebastián, España.
- Jescheck HH. (1960). *Lehrbuch des Strafrechts – Allgemeiner Teil*. Berlín, Alemania.
- Júnior A.R. (2013). *Culpabilidad como Principio*. Recuperado de http://muraro.adv.br/fw_didatico/Culpabilidade%20como%20Principio.pdf
- Kaplan J., Weosberg R., Binder G., (2004). Criminal law: cases and materials. New York, E.E.U.U.
- Kindhauser U. (2015). *Strafrecht - Allgemeiner Teil*. Baden – Baden, Alemania.



- Lascano C.J. (2002). *Derecho Penal* - Parte General. Córdoba, Argentina.
- Luzón Peña D. (2012). *Manuel, Libertad, Culpabilidad y Neurociencias, Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, España.
- Maurach R (1994). *Derecho penal* – Parte General, Tomo I. Buenos Aires, Argentina.
- Mezger E. (1957). *Tratado de Derecho penal* – Tomo II. Madrid, España.
- Montano Gómez R. (2010). *Sistema penal uruguayo*. Montevideo, Uruguayo.
- Nardiello A.G. (2013), *Estructura del hecho punible*. Buenos Aires, Argentina.
- Naquira Riveros J. (2013). *Imputabilidad y alteración de la percepción; exención y atenuación de la responsabilidad criminal*. Granada, España. Núñez R. (1954). *Actio libera in causa*. Enciclopedia Jurídica Omeba – Tomo I. Buenos Aires, Argentina.
- Ovejero E. *Principio de culpabilidad. Garantía constitucional. Relación con la categoría de la culpabilidad en la teoría del delito*. Campus virtual – Asociación del pensamiento penal.
- Recuperado de <file:///C:/Users/Downloads/PRINCIPIO%20DE%20CULPABILIDAD.pdf>
- Oxman N. (2013). *Una Aproximación al Sistema de imputación subjetiva en el Derecho penal anglosajón*. Revista Ius et Praxis n° 1.
- Pagliere C.P. (h). (2014). *Culpabilidad penal Tomo II*. Buenos Aires, Argentina.
- Pascua F.J. (2008). *Reprochabilidad penal, de la culpa psicológica a la culpa formal*, Mendoza, Argentina.
- Parma C. (1997). *Culpabilidad: Lineamientos para su estudio*. Argentina.
- Pérez Llamoctanta R. (2008). *La culpabilidad penal. Derecho penal online*. Recuperado de <https://derechopenalonline.com/la-culpabilidad-penal/>



- Perron W. (1990). *Problemas principales y tendencias actuales de la teoría de la culpabilidad*. Nuevo Foro penal N° 50. Recuperado de file:///C:/Users/Sandra/Downloads/4091-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15532-1-10-20161127%20(2).pdf
- Perron W. (1988). *Justificación y exclusión de la culpabilidad a la luz del Derecho comparado*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46322.pdf>
- Reinhard F. (2002). *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*. Montevideo, Uruguay.
- Righi R. (2003). *La culpabilidad en materia penal*. Buenos Aires, Argentina.
- Rodríguez Kennedy O., Rolón Fernández E., (2017). *Manual de derecho penal – Parte general*. Asunción, Paraguay.
- Roxin C. (1997). *Derecho penal – Parte General, Tomo II*. Madrid, España.
- Stratenwerth G. (2005). *Derecho penal - Parte general*. Madrid, España.
- Soler S. (1992). *Derecho penal argentino II*. Buenos Aires, Argentina.
- Vallejo J. (1999). *Los Principios Superiores del Derecho Penal*. Madrid, España.
- Velázquez F. (1993). *La culpabilidad y el principio de culpabilidad*. Revista de derecho y ciencias políticas, Vol. 50. Lima, Perú.
- Welzel H. (1956). *Derecho penal – Parte general*. Buenos Aires, Argentina.
- Wessels J. (1980). *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires, Argentina.
- World Health Organization (1994). *Glosario de términos de alcohol y drogas*. Madrid, España.
- Zaffaroni R. E. (2002). *Derecho penal - Parte general*. Buenos Aires, Argentina.
- Zaffaroni R.E: (2002). *Tratado de derecho penal – Parte general IV*. Buenos Aires, Argentina.



Zaffaroni R.E., Aliaga A., Slokar A. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires, Argentina.

Avifes.org. Enfermedad mental. Recuperado de <https://avifes.org/enfermedad-mental/>. Fecha de revisión: 18 de octubre de 2020.

EcuRed. (20 de 4 de 2020). www.ecured.cu. Recuperado el 20 de 4 de 2020, de www.ecured.cu: https://www.ecured.cu/EcuRed:Enciclopedia_cubana

El Nuevo Diario. (19 de 8 de 2011). *La intoxicación por bebidas alcohólicas en el Derecho Penal*. La intoxicación por bebidas alcohólicas en el Derecho Penal.
espacioLogopedico.es. (9 de 4 de 2020). espaciologopedico.co. Recuperado el 9 de 4 de 2020, de espaciologopedico.co: <https://www.espaciologopedico.com/recursos/glosariodet.php?Id=187>

Organización Mundial de las Salud. (15 de 3 de 2020). www.who.int. Recuperado el 15 de 3 de 2020, de www.who.int: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>